

En veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada Nohemí León Islas, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente.  
**CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.**

**Vistos** los presentes autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **se hace constar** la omisión del hoy recurrente respecto de la prevención decretada mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, por tal motivo se acuerda lo siguiente:

**UNICO.** – Toda vez que, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: ***“proporcionara los motivos de inconformidad por los cuales se interponía el recurso de revisión”*** auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se desprende del acuse de recibo de prevención respectivo; en ese tenor, y al no existir constancia a través de la cual se haya dado cumplimiento por parte de éste a la prevención de mérito, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II.**

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Estado de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4791/2023

***No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”; se procede a DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.***

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente, del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



PD3/NLI/ RR-4791/2023/CAR/Desechamiento.